



Lima, veintitrés de mayo
de dos mil diecinueve.-

-INFORME-

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, ratificada en su composición mediante la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 1-2019-SP-CS-PJ, el diez de enero de dos mil diecinueve, publicada en la separata de normas legales del diario oficial "El Peruano" el quince de enero de ese mismo año, emite el presente informe en atención a la resolución número tres de dieciocho de enero de dos mil dieciocho (ver folio ciento ochenta y tres), subsanada mediante resoluciones número cuatro y seis de veinticinco de marzo y trece de mayo de este año respectivamente, expedida por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, el cual solicita el levantamiento de la *inmunidad parlamentaria de proceso* de la **señora Congresista de la República doña Betty Gladys Ananculi Gómez**, por la presunta comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica, en agravio del Estado individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema de Justicia integrante de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, que en el tercer párrafo establece que los Congresistas de la República no pueden ser procesados ni



presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

1.2. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, establece que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.3. El numeral uno del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete) publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, establece que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.

1.4. El artículo segundo, de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la



Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó el "Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria", establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.

1.5. El artículo cuatrocientos once, del Código Penal sanciona la conducta del que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1.6 El artículo cuatrocientos treinta y ocho, del Código Penal sanciona la conducta del que, de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

1.7. La sentencia del Tribunal Constitucional N° 0026-2006-PI/TC, de ocho de marzo de dos mil siete, emitida en la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra Gonzáles Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, precisó que:

- a) La *inmunidad parlamentaria* es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no



N° 03-2019 / CLIP

Ref. Exp. N° 03810-2016-15-1401-JR-PE-01

X puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales -en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa-, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase fundamento jurídico 14, con expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].

b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades **de arresto y de proceso**, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir a través de éste.

c) De otro lado, la protección contra el arresto sólo comienza con la elección, es decir, desde que el Jurado Nacional de Elecciones proclama al congresista electo. En nuestro ordenamiento jurídico, antes de la proclamación el candidato no está protegido. Ahora bien, si la protección contra el arresto o detención, que tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso, sólo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que la inmunidad de proceso comprenda las causas penales iniciados con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de comisión del delito (si el supuesto ilícito se cometió antes de la proclamación pero no se inició el encausamiento penal, entonces el Congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario).

1.8. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-2005-PHC/TC, del 21 de octubre de 2005, recaída en el recurso extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en el fundamento jurídico 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Mediante resolución número tres de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, admitió el requerimiento formulado por la señora Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal



Corporativa de Ica; y solicitó de manera expresa el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de la señora Congresista de la República doña Betty Gladys Ananculi Gómez, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica (previstos y sancionados en los artículos cuatrocientos once y cuatrocientos treinta y ocho, del Código Penal respectivamente), en agravio del Estado peruano particularizado en el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, dispuso elevar los actuados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que por dicho conducto sea elevado al señor Presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

PRESUPUESTO MATERIALES

2.2. La señora Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, solicitó el levantamiento del fuero parlamentario de la congresista doña Betty Gladys Ananculi Gómez mediante el requerimiento de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (véanse los folios ciento cuarenta y siete a ciento sesenta), por hechos cometidos el tres de julio de dos mil catorce y el dos de febrero de dos mil dieciséis.

2.3. En síntesis, la señora congresista es investigada por los siguientes hechos:

En el marco de la investigación realizada por Fiscal del Tercer despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica seguida contra la congresista doña Betty Ananculi por la presunta comisión de los delitos de falsa declaración en



N° 03-2019 / CLIP

Ref. Exp. N° 03810-2016-15-1401-JR-PE-01

procedimiento administrativo y falsedad genérica; la referida congresista se inscribió ante el Jurado Nacional de Elecciones para postular como candidata a regidora de la Municipalidad Provincial de Ica por el partido "Fuerza Popular" en las Elecciones Regionales y Municipales del año dos mil catorce y como parte del procedimiento presentó su declaración jurada de hoja de vida de tres de julio de dos mil catorce, en la cual señaló que cursó todos sus estudios primarios en la Institución Educativa "Consuelo Añaños" en los años mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y seis; cuando ello no era verdad, ya que mediante Oficio N° 0050-2016-MINEDU/SG-OACIGED.AyC de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Director del Sistema Administrativo II Actas y Certificados del Ministerio de Educación, sólo dio la conformidad respecto a que la investigada había estudiado en la referida institución el primer y segundo grado de primaria en los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres respectivamente, en relación al tercer, cuarto, quinto y sexto grado, el citado Ministerio refirió que "no figura en las actas promocionales", con lo cual se comprobó que la investigada faltó a la verdad en su declaración jurada en primer lugar al declarar que sus estudios primarios en ese colegio comenzaron desde mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y cinco, cuando en realidad recién inició en mil novecientos setenta y dos, y en segundo lugar al declarar que allí realizó todos sus estudios primarios, cuando no figura haber estudiado del tercer al sexto grado, perjudicando de esa manera la labor fiscalizadora que debía efectuar el Jurado Nacional de Elecciones.



N° 03-2019 / CLIP

Ref. Exp. N° 03810-2016-15-1401-JR-PE-01

Además la investigada se inscribió como candidata a Congresista de la República por el partido "Fuerza Popular", para lo cual presentó su declaración jurada de hoja de vida de dos de febrero de dos mil dieciséis, en el cual volvió a faltar a la verdad. Al señalar que había estudiado educación primaria completa en la antes mencionada institución educativa entre los años mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y cinco, declaración que difiere con la del año dos mil catorce, en cuya hoja de vida consignó que sus estudios en ese colegio, fueron del año mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y seis, aduciendo que no recordaba donde estudió realmente la primaria y reconociendo que las declaraciones juradas las hizo porque el tiempo le ganaba para inscribirse. Asimismo, en esta oportunidad ya no consignó que es comerciante, ni declara tener cero soles como ingresos, sino que desde el dos mil catorce es empresaria, Gerente de BMJ Inversiones Generales. Ya no consigna estudios inconclusos en la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, sino que esta vez en el rubro "FORMACIÓN ACADÉMICA – ESTUDIOS TÉCNICOS", declaró haber seguido estudios técnicos realizados y culminados en el Instituto de Educación Superior Tecnológico "Alas Peruanas" (con sede en Ica) en la carrera de Administración de Negocios Internacionales en los años dos mil once al dos mil trece, cuando en realidad nunca siguió tales estudios de manera efectiva.

2.4. Los hechos mencionados fueron calificados como configurativos de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica, previstos en el artículo cuatrocientos once y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal respectivamente, en



X agravio del Estado individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

2.5. Se acompañaron como elementos de convicción:

2.5.1. El informe pericial de grafotecnia N° 1001/2018¹, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, respecto del Acta de Examen Teórico – Práctico para optar el título profesional técnico en administración de negocios internacionales de la investigada Ananculi Gómez, pericia en que se concluye que: la firma incriminada que se atribuye a la persona de Víctor Manuel Pool Vallejos, que aparece trazada en el documento denominado “Acta de Examen Teórico - Práctico”, ANANCULI GÓMEZ BETTY GLADYS - de fecha de examen veintidós de febrero de dos mil trece, otorgado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Alas Peruanas”; presenta notables características morfoestructurales y grafointrínsecas disímiles con respecto a las muestras de comparación que nos permite determinar que ha sido falsificada por el método de ejecución libre.

2.5.2. El oficio N° 0050-2016-MINEDU/SG-OACIGED-AyC², de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Director del Sistema Administrativo II Actas y Certificados del Ministerio de Educación solo da la conformidad respecto a que la investigada Ananculi Gómez ha estudiado en la referida institución el primer y segundo grado de educación primaria en los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres respectivamente, en relación al tercer,

¹ A folio 1

² A folio 9



cuarto, quinto y sexto grado, el Ministerio de Educación señala que no figura en las actas promocionales.

2.5.3. El oficio N° 02043-2016-MINEDU/SG-OACIGED³, emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, que informa que la señora Ananculi Gómez solo cursó el primer y segundo grado de educación primaria en la Institución Educativa "Consuelo Añaños".

2.5.4. La declaración jurada de vida del candidato del año dos mil catorce⁴, respecto de la investigada Ananculi Gómez para postular como regidora por el partido político Fuerza Popular en las elecciones regionales y municipales del año dos mil catorce, donde en el rubro III formación académica, educación primaria, indicó haber cursado sus estudios primarios en la Institución Educativa "Consuelo Añaños" en los años mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y seis.

2.5.5. Las actas consolidadas de evaluación⁵, correspondiente al registro de notas de la investigada Ananculi Gómez en la carrera de Administración de Negocios Internacionales, en donde además de sus notas de evaluación, aparece la relación de sus compañeros, así como los docentes que dictaron clases durante la referida carrera.

³ A folio 8

⁴ A folio 10

⁵ Del folio 13 a 18



2.5.6. El oficio N° 1389-2016-GORE-DREI-SG/ACT⁶, donde la Dirección Regional de Educación informa que la investigada Ananculi Gómez cursó sus estudios primarios en los años mil novecientos setenta y uno al mil novecientos setenta y seis de la siguiente forma: 1971 – transición; primer grado de educación primaria en el año mil novecientos setenta y dos, Institución Educativa Primaria N° 22298 “Consuelo Añaños”; segundo grado de educación primaria en el año mil novecientos setenta y tres, Institución Educativa Primaria N° 22298 “Consuelo Añaños; tercer grado de educación primaria en el año mil novecientos setenta y cuatro, Institución Educativa Primaria N° 22322; cuarto grado de educación primaria en el año mil novecientos setenta y cinco, Institución Educativa Primaria N° 23011 y quinto grado de educación primaria en el año mil novecientos setenta y seis, Institución Educativa N° 22537.

2.5.7. La declaración de la investigada Betty Ananculi⁷, quien negó tener responsabilidad en los hechos, alegando que en su primera declaración de hoja de vida no tuvo los documentos a la mano y por eso no concordaban las fechas; en la segunda declaración también hubieron fechas distintas porque no tuvo los documentos a la mano; por la premura del tiempo quedaba pocos días y debía llenarlos.

2.5.8 La declaración del testigo don Carlos Rodrigo Centeno Morales⁸, quien aparece en el documento – Actas Consolidadas de Evaluación como uno de los docentes de la investigada Ananculi Gómez en la

⁶ A folio 19

⁷ A folio 27

⁸ A folio 40



carrera de Administración de Negocios Internacionales, que señaló que no recuerda haber dictado algún curso a la referida investigada, dado que nunca dictó cursos en la carrera de Administración de Negocios Internacionales, ya que su persona es especialista en el sector turismo, agregando que la firma que se le atribuye y que aparece en las actas consolidadas de evaluación, no le corresponde.

2.5.9 El Dictámen Pericial de Grafotecnia Forense N° 003-2017/PJ.GRAF.PWC⁹, de siete de junio de dos mil diecisiete, remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, respecto a las Actas Consolidadas de Evaluación, en el cual se concluye que las firmas atribuidas a doña Vilma Haydee Barrios Huamán y don Víctor Manuel Pool Vallejos son firmas falsificadas.

2.6. Se individualizó a la investigada y se realizó el análisis respecto a la prescripción de la acción penal, señalando que: "[...] *al momento de presentar el requerimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria para proceso, estos hechos aún no habrían prescrito. Tanto más si de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Código Penal, el juzgado al declarar fundado la cuestión previa formulado por la investigada Betty Gladys Ananculi Gómez ha suspendido la prescripción hasta las resueltas de la decisión del Congreso de la República, sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria (sic).*

En consecuencia, no ha operado ninguna causa de extinción de la acción penal.

⁹ A folio 70



2.7. Con la resolución número tres de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se cumplen los presupuestos materiales puesto que en el considerando primero de la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria se aprecia el relato de los hechos denunciados, la referencia de los indicios de su comisión, así como la presunta vinculación de la investigada.

REQUISITOS FORMALES

2.8. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante notificó a los interesados la resolución número tres de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, conforme se acredita con el cargo que obra a folios ciento noventa y uno.

2.9. Asimismo, el señor juez solicitante analizó los elementos de convicción acompañados al pedido en el numeral tres punto dos apartado iii, de la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, cumpliendo con los requisitos para solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

2.10. Ahora bien, conforme al artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, para estar fuera de la protección de la institución de la inmunidad parlamentaria debe constatarse concurrentemente, que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior.



2.11. El reglamento para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número 009-2004-SP-CS, establece los presupuestos que esta Comisión debe constatar para dar viabilidad al procesamiento penal; requisitos que se cumplen en el caso concreto, por lo que cabe seguir con la tramitación correspondiente.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, los integrantes de esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDAN:**

I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO** de la señora Congresista de la República doña Betty Gladys Ananculi Gómez.

II. **SOLICITAR** al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de la referida Congresista para su procesamiento.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE
INMUNIDAD PARLAMENTARIA

N° 03-2019 / CLIP

Ref. Exp. N° 03810-2016-15-1401-JR-PE-01

III. Remitir la referida solicitud, con el presente Informe, ante el Congreso de la República, con la nota de atención correspondiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

Csa

CRISTIAN E. SÁNCHEZ ARATA
Secretario Técnico de la Comisión de
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Corte Suprema de Justicia de la República